

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-488/2021.**

### **RESULTANDOS:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El dos de noviembre del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, el escrito presentado por Oscar Amézquita González, en su carácter de representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Alberto Maldonado Chavarín** y el partido político **Morena**.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** El tres de noviembre, mediante proveído, la Secretaría Ejecutiva amplió radicó el presente expediente con el número PSE-QUEJA-488/2021, además amplió el plazo a setenta y dos horas, para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las publicaciones señaladas.

**3. Acta circunstanciada.** El seis de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-618/2021 mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

**4. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** Con fecha siete de noviembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el partido político

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

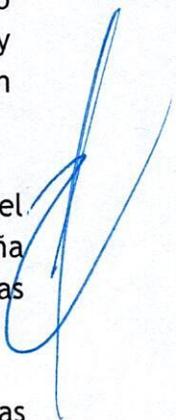
<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Instituto.

Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a tanto a los denunciados, como el denunciante. 

**5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 265/2021 notificado el nueve de noviembre de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-488/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

#### C O N S I D E R A N D O:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, de la comisión de actos anticipados de campaña por el denunciado Alberto Maldonado Chavarín, visibles a través de diversas publicaciones en la red social *Facebook*. 

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

*“Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en el retiro de toda la propaganda electoral denunciada que se encuentra ubicada en las redes sociales, antes del 3 de noviembre, fecha en que se dará inicio a las campañas.”* 

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*2. Documental Privada. Consistente en las imágenes de las capturas de pantalla que se agregaron a la presente queja.*

*3. Documental Pública. Consistente en las actas de oficialía de electoral que por su conducto solicito sean recabadas del contenido de publicaciones, imágenes y videos de los siguientes sitios de internet:*

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=1452128948489517&ref=sharing>
2. <https://fb.watch/8FthRU6Fih/>
3. <https://twitter.com/CANAL44TV/status/1445505324618641408>
4. <https://fb.watch/8QQUUpL7lq/>
5. <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/420900706069189>
6. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/618474809327970>
7. [https://twitter.com/BetoMaldonado\\_/status/1449500685184212999](https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1449500685184212999)
8. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/photos/a.1467321737002155/1469198903481105/>

9. [https://twitter.com/BetoMaldonado\\_/status/1450084450461622283](https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1450084450461622283)
10. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/3160720277489716>
11. [https://twitter.com/morena\\_tlq/status/1450484945915420683?s=24](https://twitter.com/morena_tlq/status/1450484945915420683?s=24)
12. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/248448197238980>
13. [https://twitter.com/morena\\_tlq/status/1452084722918694920](https://twitter.com/morena_tlq/status/1452084722918694920)
14. <https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1473441989723463/?sfnsn=sccwpwa>
15. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/411144703959134>
16. <https://fb.watch/8SiKYUyQHI/>
17. [https://twitter.com/BetoMaldonado\\_/status/1452804137024897025](https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1452804137024897025)
18. <https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1474819376252391/>
19. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/434097151389604>
20. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/1049518379133082>

**4. Documental Privada.** Consistente en el original del panfleto que está siendo distribuido en la zona metropolitana de Guadalajara.

**5. Técnica.** Consistente en las fotografías de las mantas en los cruces de las ubicaciones señaladas en el punto 13 de la presente queja.

**6. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente

*formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*

**7. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.”

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.** Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación del contenido de las publicaciones precisadas por el denunciante en su escrito inicial, la cual se llevó a cabo el seis de noviembre, por lo que el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-618/2021, se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

Acta que constituye una prueba documental pública, atendiendo al contenido del artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio; para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente

infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

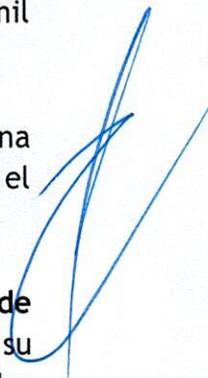
- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la

generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral. 

**VII. Cuestión previa.** El ciudadano Alberto Maldonado Chavarín fue candidato por el partido político Morena para presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en el proceso electoral concurrente 2020-2021, sin embargo dicha elección fue anulada mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021, que ordenó se convoque a elección extraordinaria para la renovación del citado Ayuntamiento, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la ejecutoria correspondiente. 

Posteriormente, el pasado cuatro de octubre del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el decreto 28475/LXII/21, por medio del cual convocó a la celebración de elecciones extraordinarias para llevarse a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en el que habrá de elegirse al Ayuntamiento Constitucional, para el periodo del uno de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Actualmente el ciudadano está postulado nuevamente por el partido político Morena para presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en el proceso electoral extraordinario. 

**VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante solicita la medida cautelar a efectos de que esta Comisión ordene al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín**, el retiro de toda la propaganda electoral denunciada que se encuentra ubicada en las redes sociales.

Al respecto es preciso aclarar, que en sí, las medidas cautelares corresponden a un mecanismo de tutela preventiva, que constituye un medio idóneo para prevenir la 

posible afectación a los principios rectores en materia electoral, ello en tanto el órgano resolutor no emita una sentencia de fondo<sup>3</sup>; por lo que su razón de ser se concibe, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha, de conformidad con el calendario integral para el proceso electoral extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco<sup>4</sup>, aprobado por este Instituto, ha iniciado la etapa de campañas electorales, por lo que, al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín**, al ser un candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre los cuales se encuentra el poder realizar:

- a) Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos al electorado para promover su candidatura.
- b) Así como propaganda electoral, en la modalidad de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan durante la campaña a efecto de presentarse ante la ciudadanía.

De ahí que la solicitud formulada **resulte improcedente**, toda vez que de otorgar la medida cautelar, es decir, impedir que el candidato difunda las publicaciones denunciadas se podrían vulnerar los derechos político electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral, sin que lo anterior deslinde al denunciado de conducirse con apego a la norma y conforme a lo dispuesto por el artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

<sup>3</sup> Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&Word=medidas\\_cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte%20de%20los%20mandatos%20\(obligaciones%20o%20prohibiciones\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&Word=medidas_cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte%20de%20los%20mandatos%20(obligaciones%20o%20prohibiciones))

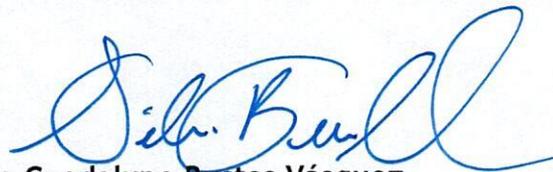
<sup>4</sup> Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-para-el-proceso-electoral-extraordinario-en-san-pedro-tlaquepaque-jalisco-2021>

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la medida cautelar en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

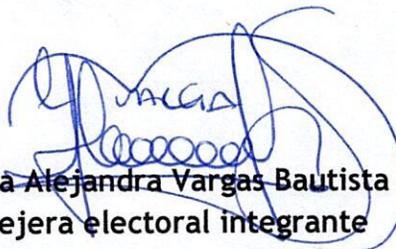
Por la Comisión de Quejas y Denuncias  
Guadalajara, Jalisco; a 09 de noviembre de 2021



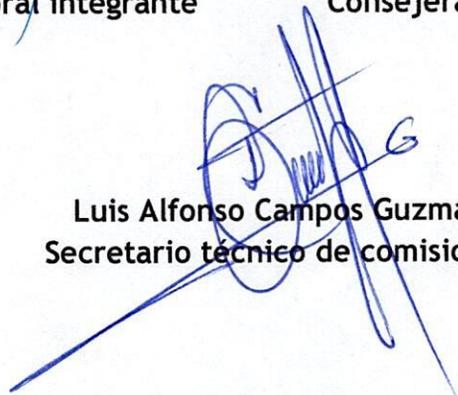
**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  
Consejera electoral presidenta



**Zoad Jeanine García González**  
Consejera electoral integrante



**Claudia Alejandra Vargas Bautista**  
Consejera electoral integrante



**Luis Alfonso Campos Guzmán**  
Secretario técnico de comisiones

La presente resolución que consta de 10 fojas, fue aprobada en la sexagésima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 09 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----